Gestoría CONFÍAS
estamos contigo



NOTA: 20261119

RESUMEN EJECUTIVO

Análisis jurídico del Decreto-Ley 140/2026, "Modificativo de la Ley 105 e Seguridad Social" y del Decreto 186 "Modificativo del Decreto 283 del Reglamente de la Ley de Seguridad Social"

Impacto en el sector privado cubano (TCP, mipymes y cooperativas no agropecuarias)

Análisis jurídico del Decreto-Ley 140/2026, “Modificativo de la Ley 105 de Seguridad Social” y del Decreto 186 “Modificativo del Decreto 283 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social”

Impacto en el sector privado cubano (TCP, mipymes y cooperativas no agropecuarias)

A continuación, se examinan los elementos del Decreto-Ley 140 que inciden directamente sobre los sujetos del sector no estatal, con especial atención a los trabajadores por cuenta propia (TCP), socios de mipymes y de cooperativas no agropecuarias (CNA), así como a los titulares de proyectos de desarrollo local. El análisis distingue entre las modificaciones de alcance general y las específicas del régimen del Decreto-Ley 92/2024 “Del régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia, los socios de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas y los titulares de proyectos de desarrollo local”, para luego sistematizar los retos y beneficios que de ellas se derivan.

I. Modificaciones de alcance general con incidencia directa en el sector privado

1. La pluriactividad como derecho y su régimen de cómputo

El artículo 4 del Decreto-Ley 140 introduce la pluriactividad, entendida como la realización simultánea de actividades sujetas a distintos regímenes de seguridad social. La norma establece una obligación de afiliación y contribución independiente por cada régimen, pero introduce una regla crucial para los pensionados por edad que se reincorporan: quedan exceptuados de contribuir por el régimen especial

si realizan pluriactividad, aunque si se afilian voluntariamente, acceden a los beneficios correspondientes.

Para el cálculo de la pensión por edad o invalidez total, el artículo 5 dispone que se suman el salario promedio mensual (régimen general) y el promedio de la base de contribución (regímenes especiales). Cuando concurren varios regímenes especiales, se suma el promedio de la base de contribución de cada uno. Sin embargo, el tiempo de servicio se computa una sola vez en caso de períodos simultáneos. Esta asimetría —suma de bases para el cálculo, pero no de tiempos— es un elemento que el afiliado debe internalizar: la pluriactividad eleva potencialmente el monto de la pensión, pero no acorta la carrera de cotización.

2. La reformulación del concepto de "tiempo de servicios" (artículo 93)

La modificación del artículo 93 de la Ley 105 amplía el catálogo de períodos acreditables como tiempo de servicio. Para el sector privado resultan relevantes:

- El tiempo de cuidado de familiares en situación de dependencia, hasta un máximo de diez años, computable a efectos de la pensión ordinaria por edad.
- Los períodos de licencia no retribuida autorizados para el cuidado de dependientes.
- El tiempo de formación en programas de preparación y capacitación para jóvenes desvinculados del estudio y del trabajo.

Esta ampliación beneficia particularmente a los TCP y socios de mipymes cuyas trayectorias laborales suelen presentar interrupciones por cuidados familiares, que antes no generaban derecho alguno.

3. La actualización anual de la cuantía mínima de pensiones

El artículo 8, apartado 2, establece que la cuantía mínima de las pensiones se fijará anualmente por el Consejo de Ministros, atendiendo al desarrollo económico-social, las condiciones económicas y la tendencia de la inflación. No obstante, como ha señalado el análisis especializado, no se establece una indexación automática a la inflación vigente ni un aumento general inmediato. Para el sector

privado, esto implica que la pensión mínima —que actúa como piso para quienes cotizan por bases bajas— queda sujeta a una decisión anual discrecional del Ejecutivo, sin garantía de actualización automática.

II. El régimen especial del Decreto-Ley 92/2024: las modificaciones específicas para TCP, mipymes y CNA

1. Ámbito subjetivo y exclusión de los administradores-socios

El artículo 11 redefine el ámbito del régimen especial. La precisión más relevante es la del apartado 4 del artículo 5: los socios de mipymes y empresas privadas con más de cien trabajadores que, además, se desempeñen como administradores o se contraten en otro cargo, se afilian por el régimen especial en su condición de socio, no por el régimen general. Esto evita una doble afiliación contradictoria y consolida la lógica de que la condición de socio determina el régimen aplicable.

2. La regla de afiliación obligatoria y la exención etaria

El artículo 5 mantiene la afiliación obligatoria como requisito para ejercer la actividad y recibir los beneficios. Sin embargo, exceptúa de la obligación a mujeres de 60 años o más y hombres de 65 años o más. Quienes, estando en esa franja etaria, se afilien voluntariamente, acceden a los beneficios del régimen.

Esta exención es coherente con la lógica de que, a partir de la edad de jubilación, la contribución adicional puede no traducirse en un incremento proporcional de la pensión, especialmente considerando la escala regresiva que se examina más adelante.

3. La contribución del 20 % y la eliminación del tope de la base

El artículo 9 fija la contribución de los afiliados al régimen del Decreto-Ley 92/2024 en el 20 % de la base de contribución definida por el afiliado, que no puede ser inferior al salario mínimo establecido en el país. La modificación más significativa —confirmada por la Dirección Jurídica del MTSS— es la eliminación del límite máximo de la escala de contribución que existía con anterioridad.

Esto significa que el TCP o socio de mipyme o CNA puede declarar una base de contribución superior al antiguo tope de 9 500 pesos (referencia que aparecía en la normativa precedente) y, en principio, acceder a una pensión de mayor cuantía. La lógica oficial es que “quien aporte más” obtenga “pensiones más altas”.

4. La potestad de modificar la base y su límite temporal

El artículo 9, apartados 2 y 3, permite al afiliado modificar la base de contribución dentro del último trimestre del año natural, con efectos desde enero del año siguiente. Se introduce una restricción temporal: no procede la modificación en los cinco años anteriores al arribo de la edad de jubilación. Esta regla busca evitar que, en la antesala de la pensión, se inflen artificialmente las bases de contribución para obtener una prestación desproporcionada.

5. La disposición transitoria y la actualización obligatoria de 2026

La disposición transitoria única establece que los sujetos de los regímenes especiales deben actualizar su base de contribución en el último trimestre de 2026, comenzando a contribuir por la nueva base en enero de 2027. Se trata de una obligación con plazo cierto que exige a los TCP, mipymes y CNA revisar su planeación financiera y previsional en el corto plazo.

III. El elemento técnico más relevante: la escala regresiva en el cálculo de la pensión

Aunque el Decreto-Ley 140 elimina el tope de la base de contribución, el Decreto 186 —que modifica el Reglamento— introduce una escala regresiva para determinar la base de cálculo de la pensión. Según esta regla, cuando la base de contribución supera los 14 535 pesos mensuales, se aplican los siguientes porcentajes al exceso:

- Hasta 14 535 pesos: 100 %.
- Exceso entre 14 536 y 29 070 pesos: 60 %.
- Exceso entre 29 071 y 43 605 pesos: 40 %.
- Exceso por encima de 43 606 pesos: 20 %.

La consecuencia jurídica es que una base de contribución más alta no se traduce necesariamente en un aumento proporcional de la pensión. El afiliado que cotice por encima del primer umbral debe evaluar si el esfuerzo contributivo adicional justifica el incremento marginal de la prestación. Esta es, probablemente, la innovación de mayor calado técnico para los estratos de ingresos medios y altos del sector privado, y matiza significativamente el discurso oficial de que “aportar más” equivale linealmente a “pensiones más altas”.

IV. Síntesis de retos y beneficios para TCP, socios de mipymes y CNA

Beneficios

1. Eliminación del tope de la base de contribución: permite declarar bases superiores al antiguo límite y, con ello, aspirar a pensiones de mayor cuantía, aunque sujeta a la escala regresiva.

2. Reconocimiento de la pluriactividad: quienes combinan empleo estatal con actividad privada pueden contribuir por ambos regímenes y sumar bases para el cálculo de la pensión, aunque el tiempo de servicio se computa una sola vez.

3. Cómputo del cuidado de dependientes: hasta diez años de cuidado familiar se acreditan como tiempo de servicio, lo que beneficia a quienes han interrumpido trayectorias laborales por esta razón.

4. Exención de afiliación obligatoria para mayores de 60/65 años: elimina una carga contributiva que, en esa etapa, difícilmente se traduciría en un incremento proporcional de la pensión.

5. Posibilidad de modificación anual de la base: otorga flexibilidad para ajustar la cotización a la evolución de los ingresos, con la excepción de los cinco años previos a la jubilación.

Retos

1. La escala regresiva del Decreto 186: los afiliados con bases altas deben asumir que el rendimiento marginal de su cotización decrece a partir de los 14 535 pesos, lo que exige una planificación previsional realista y no meramente intuitiva.

2. La actualización obligatoria de la base en el último trimestre de 2026: es un deber con plazo cierto, cuyo incumplimiento puede generar consecuencias en la afiliación y en el cálculo futuro de la prestación.

3. La restricción de modificación en los cinco años previos a la jubilación: limita la capacidad de ajuste en la fase final de la carrera contributiva, lo que obliga a decisiones tempranas y sostenidas.

4. La ausencia de indexación automática de la pensión mínima: el piso de protección queda sujeto a la revisión anual del Consejo de Ministros, sin garantía de actualización automática frente a la inflación.

5. La asimetría de la pluriactividad: si bien se suman bases para el cálculo, el tiempo de servicio no se duplica, lo que puede generar expectativas incorrectas sobre la edad de jubilación.

V. Preguntas claves

¿Si soy socio de una mipyme y estoy contratado como trabajador de otra por cuántos regímenes tengo que cotizar?

Al ser socio de una mipyme y, a la vez, trabajador contratado en otra, usted realiza dos actividades simultáneas que activan la obligación de afiliarse y contribuir por separado.

- Por su condición de socio (Mipyme 1): Cotiza bajo el régimen especial del Decreto-Ley 92/2024, que es el que le corresponde a los socios de mipymes.
- Por su contrato de trabajo (Mipyme 2): Al ser un trabajador asalariado, su empleador debe inscribirlo en el régimen general de la seguridad social.

¿Cuánto paga en cada uno?

El monto no es una suma única, sino dos cotizaciones calculadas sobre bases diferentes.

Por el régimen especial (como socio)

Usted define su base de contribución mensual, que no puede ser inferior al salario mínimo. La contribución es del 20% de esa base. Al ser socio, usted asume directamente ese 20%.

Por el régimen general (como trabajador)

Aquí la contribución no la paga usted directamente de su bolsillo. Su empleador (la Mipyme 2) es quien retiene y deposita la parte que le corresponde al trabajador, calculada sobre el salario devengado en esa empresa.

¿Cómo se refleja esto en su pensión futura?

La reforma establece una regla mixta que debe conocer para planificar su retiro:

- Para el cálculo del monto: SÍ se suman las bases de contribución de ambos regímenes. Esto significa que su pensión se calculará sumando el promedio de su base de contribución como socio y su salario promedio como trabajador, lo que resultará en un monto mayor.
- Para el tiempo de servicio: NO se duplica. Los períodos en que trabaje simultáneamente en ambos roles se computarán como tiempo de servicio una sola vez.

Punto crítico a considerar

Aunque la suma de bases aumenta el monto de la pensión, recuerde que el Decreto 186 introdujo una escala regresiva para bases altas. A partir de cierto umbral, el exceso de su base de contribución (especialmente la del régimen especial) computará a porcentajes decrecientes (60%, 40%, 20%), por lo que el aumento de la pensión no será proporcional a todo lo que aporte por encima de ese límite.

En resumen: afiliación y cotización doble (20% como socio y lo que corresponda como asalariado), pero un solo tiempo de servicio. Le sugiero verificar con su empleador de la Mipyme 2 que efectivamente lo esté inscribiendo en el régimen general, y que planifique su base de contribución como socio considerando el efecto de la escala regresiva.

¿Si en la mipyme donde soy socio, además, estoy contratado como administrador u otro cargo del cual recibo un salario mensual, tengo que contribuir doblemente también?

La respuesta es no, en ese caso no corresponde una cotización doble. Aunque usted tenga dos vínculos formales con la misma mipyme (socio y, a la vez, trabajador asalariado), la ley cubana prevé una regla especial que unifica su situación bajo un solo régimen: el especial de socios, no el general de asalariados.

La regla legal: prevalece su condición de socio

Según el Decreto-Ley 92/2024, modificado por el Decreto-Ley 140/2026, los socios de mipymes que también se nombran como administradores o se contratan en otro cargo deben afiliarse al régimen especial “debido a su condición de socio”. La Directora Jurídica del MTSS lo confirmó al precisar que, en estos casos, “se afilian por el régimen especial que establece este Decreto-Ley debido a su condición de socio”.

Esto significa que la ley no escinde su relación societaria de su relación laboral dentro de la misma entidad. Su doble rol se subsume en un único estatus contributivo: el de socio.

Por qué esto no es “pluriactividad” clásica

El Decreto-Ley 140/2026 reconoce la pluriactividad para quienes trabajan simultáneamente en regímenes distintos (por ejemplo, un empleado estatal que además es socio de una mipyme). Pero en ese caso es diferente: los dos roles (socio y asalariado) pertenecen a la misma persona jurídica.

La lógica es evitar una duplicidad artificial. Usted no está realizando dos actividades económicas independientes, sino desempeñando funciones de dirección o gestión dentro de la empresa de la que ya es dueño parcial. Por eso, el legislador optó por la solución de la unificación en el régimen especial.

¿Cuánto y cómo cotiza entonces?

Usted cotiza una sola vez, pero bajo las reglas del régimen especial de socios:

- Contribución a su cargo: el 20% de la base de contribución que usted defina (que no puede ser inferior al salario mínimo).
- La retribución como trabajador: el salario que usted reciba por esa función no genera una cotización separada al régimen general. Forma parte de la base de cálculo que usted declare como socio para el régimen especial.

Un matiz importante: la base de contribución

Aunque no haya doble cotización, sí debe declarar una base de contribución que refleje adecuadamente sus ingresos totales derivados de la mipyme (incluyendo, en su caso, la retribución por la función de trabajador. Si usted declara una base artificialmente baja, podría tener problemas futuros para el cálculo de su pensión, e incluso una contingencia con la ONAT por subdeclaración de ingresos.

En síntesis: pagas solo como socio, por el régimen especial (20% de retención de la empresa). No exija ni permita que la mipyme lo inscriba adicionalmente como asalariado en el régimen general, porque la ley lo excluye expresamente para este supuesto.

VI. Consideración final

El Decreto-Ley 140 representa un paso hacia la flexibilización de la base de contribución y el reconocimiento de realidades laborales antes ignoradas (pluriactividad, cuidados familiares). Para el sector privado cubano, el beneficio más tangible es la posibilidad de cotizar por encima de los topes históricos. Sin embargo, la escala regresiva introducida por el Reglamento constituye un contrapeso técnico que modera ese beneficio y exige a los afiliados un ejercicio de cálculo previsional más sofisticado. La clave práctica para TCP, socios de mipymes y CNA estará en dimensionar correctamente la base de contribución —ni por debajo de lo que permita una pensión digna, ni por encima del punto en que el rendimiento marginal se vuelve desproporcionadamente bajo— y en cumplir con la actualización obligatoria de 2026 para no comprometer su situación jurídica en el sistema.

Esta es una pregunta clave para dimensionar correctamente sus obligaciones. Su situación encaja plenamente en la pluriactividad que regula el nuevo Decreto-Ley 140/2026. La respuesta corta es que debe cotizar por ambos vínculos, pero de forma independiente y bajo regímenes distintos.

Lic. Pedro Luis Landestoy González

Secretario y Socio de Gestoría Confías, SRL

Fecha: 19 de noviembre de 2026



NOV 2026

GESTORÍA CONFÍAS SRL

Edificio Focsa, calle 17 esquina M,
Piso 7 Oficina 8J

Tel: (+53) 5096 8780

Correo: contacto@gestoriaconfias.cu

www.gestoriaconfias.cu

estamos contigo